



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA

SENTENCIA N° 77

Sucre, 17 de agosto de 2018

I: DATOS DE LAS PARTES Y DEL PROCESO.

Expediente : 176/2016
Demandante : EMPRESA METALURGICA VINTO.
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria.
Tipo de Proceso : Contencioso Administrativo.
Resolución Impugnada: AGIT – RJ 0387/2016 de 18 de abril.
Magistrada Relatora : María Cristina Díaz Sosa

VISTOS.

La demanda contenciosa administrativa de fs. 21 a 26, interpuesta por Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán en su calidad de Gerente General de la empresa Metalúrgica Vinto, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT – RJ 0387/2016 de 18 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), respuesta a la demanda de fs. 33 a 40 vlta.; apersonamiento del tercero interesado de fs. 62 a 66vlta.; replica de fs. 84 y vlta; duplica de fs. 90 a 93, los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada, y

I: ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.- Demanda y petición.

El demandante manifiesta:

Que existe agravio en los gastos de realización que influyo en los medios fehacientes de pago, ya que para la recuperación de CEDEIN's de este periodo la empresa realizo la solicitud de devolución por un monto de Bs. 19.446,853.00 pero la Resolución de Recurso Jerárquico estableció como importe a devolución la suma de Bs. 16.421.338.00 existiendo una diferencia de Bs. 3.025.515.00 detallando de la siguiente forma:

1.- DESCUENTOS POR CALCULO FOB PARA DEVOLUCION.

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0387/2016, establece un nuevo cálculo FOB de Bs. 19.194.774 por lo que existe una diferencia de cálculo Bs. 252.079 para la devolución del CEDEIM del periodo julio 2014.

Al respecto manifiesta que la solicitud del CEDEIM ante el SIN fue aceptada de acuerdo a las DUES de la Aduana y normativas correspondientes, pues el cálculo solicitado por la E.M.V. corresponde al FOB IVA frontera de Bs. 19.446.853 por el cual se realiza la devolución de los CEDEIM's ello en el marco legal del segundo párrafo del art. 3 del DS. 25465. En cambio el cálculo realizado por la instancia de alzada y confirmada por la jerárquica de Bs. 19.194.774 fue realizada al valor total de las facturas comerciales de exportación, cálculo errado para la devolución de CEDEIM's, ya que cuando se calcula el valor total de las facturas comerciales de exportación, el resultado es rechazado por el sistema del SIN por lo que no correspondería que se confirme la diferencia de Bs. 252.079.

2.- DESCUENTOS POR ITF:

Señala que se presume que el monto señalado corresponde al descuento por el ITF de Bs. 11.371 en la factura N° 1156 de COMIBOL-Huanuni y de Bs 8.534 en la factura N° 512 de COMIBOL-Colquiri, que en este caso el Banco Central de Bolivia realiza el cargo a la cuenta de la empresa por las transacciones efectuadas con la COMIBOL por la compra de mineral, deducción que no corresponde, en razón a que son deducciones a transacciones pasadas por lo que corresponde la devolución de las sumas especificadas.

3.- DESCUENTOS POR DIFERENCIAS DE TIPO DE CAMBIO FACTURAS DE COMIBOL:

En este punto, el recurrente acusa que la Resolución Jerárquica respecto a las facturas Nos. 1156, 1157, 1159, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168 y 1169 emitidas por COMIBOL-Empresa Minera Huanuni; y las facturas Nos. 212, 217, 219, 220 y 221 emitidas por COMIBOL-Empresa Minera Colquiri, en ambos casos la resolución impugnada no toma en cuenta que el cálculo realizado en la emisión de dichas facturas fue con el tipo de cambio VENTA pero los pagos realizados por la empresa en las transferencias que realiza el Banco Central de Bolivia en nuestra cuenta de dólares a la cuenta de COMIBOL son con el tipo de cambio de COMPRA, hecho que ha generado una diferencia de 10 puntos por dólar, por lo que, como ya habría manifestado en el recurso de alzada y jerárquico la empresa puede optar a usar uno u otro tipo de cambio ya que ambas son oficiales.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Es más sobre las facturas emitidas por COMIBOL-Empresa Minera Colquiri, la resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0068/2016 ha podido evidenciar que las mismas fueron canceladas existiendo una diferencia por el tipo de cambio de venta de Bs. 6,96/Sus y compra Bs. 6,86/Sus por lo que de ninguna manera corresponde que se descuente o depure las sumas de Bs. 38.572 correspondientes a las facturas de COMIBOL-Empresa Minera Colquiri, ni de Bs. 202.521 correspondientes a las facturas de COMIBOL-Empresa Minera Huanuni, en tal antecedente solicita la devolución de las sumas especificadas que hacen un total de Bs. 241.092.

4.- DESCUENTOS POR MANIPULEO DE CONCENTRADOS:

La resolución jerárquica impugnada confirma el descuento de Bs. 3.790 en la factura 1156 de COMIBOL-Huanuni por manipuleo de concentrados de Sn. que la empresa paga a cuenta de la empresa mencionada siendo el crédito fiscal depurado de lo siguiente:

Factura N° 54 SEGEDECAMI Bs. 29.152.96 13% 3.790

Lo que considera que no corresponde, en razón de que la suma pagada a SEGEDECAMI de Bs. 29.152.96 cuyo 13% es 3.790 pagado por la empresa Metalúrgica Vinto a cuenta de COMIBOL-Huanuni porque se manipuló sus concentrados de Sn. que compro la E.M.V. consiguientemente dentro de la factura N° 1156 de COMIBOL-Huanuni se encuentra la suma pagada a SEGEDECAMI de Bs. 29.152.96 suma sobre la cual en la etapa de fiscalización la E.M.V. presentó la documentación de respaldo, como ser comprobante de pago, relación por trabajos efectuados y estado de cuentas de lo contabilizado, para el descuento efectuado en dicha factura por lo que no corresponde la depuración del IVA de Bs. 29.152.96 cuyo 13% es 3.790.

5.- INDEBIDA CONFIRMACION DE DESCUENTO DE FACTURAS IGUALES O MAYORES A 50.000 UFVS Nos. 1156, 1157, 1159, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169 emitidas por COMIBOL-Huanuni, y Nos. 212, 217219, 220, 221 emitidas por COMIBOL-Colquiri:

Al respecto, la Resolución Jerárquica que se impugna confirma la depuración de Bs. 2.508.649 determinación que no corresponde en razón a que las mismas están respaldadas por las mismas facturas, que se constituyen en instrumentos ejecutivos que le dan derecho al portador de

las mismas al crédito fiscal IVA que contienen, por lo que solicita la revocatoria de la resolución impugnada en cumplimiento del art. 125 de la Ley 2492, Ley 1963 de 23 de marzo de 1999, art. 1 que modifica los arts. 12 y 13 de la Ley N° 1489 de 16 de abril de 1993, art. 8-a), 11, de la Ley 843, DS. 25465 de 23 de octubre de 1999, art. 3, 10, 24 núm. 3), -A, art. 8 del DS. 21530.

Peticiona, que admitida la demanda contenciosa administrativa y en aplicación del principio de verdad material (art. 180 C.P.E.) declaren probada la demanda, y consiguientemente revoquen la resolución impugnada en las partes especificadas.

2.- Contestación a la demanda y petición.

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, respondió a la demanda con los siguientes fundamentos:

Que el demandante debe y tiene que cumplir con los requisitos establecidos para la interposición de una demanda conforme señala el art. 327 del Código de Procedimiento Civil, no pudiendo traducirse en la simple inconformidad del demandante, así se señala en la Sentencia 229/2014 de 15 de septiembre de 2014, Por lo que no estando demostradas las infracciones en que hubiera incurrido la resolución impugnada en la demanda contenciosa administrativa, queda establecido que la actuación jurídico administrativo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, está enmarcada en la normativa, correspondiendo resolver la demanda desestimando el petitorio por no haber fundamentado en la demanda, los agravios en que hubiera incurrido la Autoridad demandada.

Indica que la Resolución de Recurso de Alzada confirmada mediante Resolución de Recurso Jerárquico de manera fundamentada y motivada señalo en términos claros y precisos que el monto establecido en instancia de alzada de Bs. 19.194.774.- se basa en la documentación presentada por el sujeto pasivo y que dicha diferencia fue establecida por el SIN a partir de la determinación del 13% sobre el valor oficial de cotización, deducidos los gastos de realización antes de su depuración, por lo cual no es evidente lo



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

señalado por el demandante, en cuanto que este reparo habría sido aceptado por la administración tributaria y posteriormente establecido por la ARIT.

El fundamento que cuando se calcula el valor total de las facturas comerciales de exportación, el resultado es rechazado por el sistema del SIN, no puede ser argumento factico y sobre todo legal, en razón de que supuestamente el sistema rechaza, entonces el demandante llega a la conclusión de que no se aplica la Ley correctamente.

Se estableció que el importe de Bs. 649.995.- resultante de la diferencia de Bs. 19.144.774.- importe máximo de devolución determinado por la instancia recursiva menos Bs. 18.544.779.- establecido por la administración tributaria como importe máximo a devolver por aplicación del 45% presunto de gastos de realización, es sujeto a devolución, en sujeción al art. 10 del DS. 25465.

Respecto al pago por manipuleo de concentrados, de los antecedentes administrativos los comprobantes de provisiones y de bancos en bolivianos, que reflejan los pagos realizados, este pago fue realizado a Gerardo Adolfo Aspiazu Miranda y no así a COMIBOL-Huanuni, motivo por el cual se observa que siendo un pago efectuado a un tercero, este no puede ser imputado como un pago al proveedor, ni asociarse al cumplimiento de la obligación de la factura observada, por lo que debe mantenerse la depuración del importe de Bs. 3.790.

Sobre el ITF, de la revisión de antecedentes administrativos y en consideración a lo dispuesto en los arts. 3, 4 y 7 de la Ley N° 3446, para el pago de las facturas observadas la E.M.V. realizó transferencia de fondos de su cuenta en dólares americanos a la cuenta de sus proveedores en bolivianos con lo que se perfecciono el hecho generador del tributo y se constituyó en sujeto pasivo del mismo, por lo cual los montos del impuesto fueron retenidos por la entidad financiera a momento de efectuar las transferencias correspondientes al pago de las facturas Nos. 1156 y 212, lo que se evidencia de los medios fehacientes de pago aportados por el contribuyente. No es correcto que el recurrente pretenda trasladar la obligación a su proveedor.

Con relación al tipo de cambio, el demandante no respalda de cuál es la norma que le permite de manera discrecional optar o usar cualquier tipo de cambio, ya sea el de compra o venta, sin usar un referente jurídico que les autorice o permita, lo que les llega a señalar que una demanda no puede basar su argumento en simples criterios, sino en aplicación de la norma jurídica, en tal razón esta instancia señalo, en razón a la diferencia por el tipo de cambio, de la compulsiva y revisión de antecedentes administrativos se evidencia que los reportes consignados en las facturas Nos. 1156, 1157, 1158, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168 y 1169 emitidas por COMIBOL-Huanuni, efectivamente fueron expresadas en bolivianos al tipo de cambio de venta Bs. 6.96 por \$us 1. Habiéndose registrado en los comprobantes de banco dólares, el pago expresado en dólares a través del Banco Central de Bolivia.

Respecto a las facturas Nos. 212, 217, 219, 220 y 221 emitidas por COMIBOL-Colquiri efectivamente fueron expresadas en bolivianos al tipo de cambio de venta Bs. 6,96 por \$us 1, habiéndose registrado en los comprobantes de Bancos Dólares, el pago expresado en dólares a través del Banco Central de Bolivia.

Con relación a la depuración de los medios fehacientes de pago de facturas iguales o mayores a 50.000 UFV Nos. 1156, 1157, 1158, 1159, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168 y 1169 emitidas por COMIBOL-Huanuni y 212, 217, 219, 220, 221 emitidas por COMIBOL-Colquiri, al respecto, conforme prevé el art. 66, núm. 11 de la Ley 2492, modificado por el art. 20 de la Ley N° 062, la Administración Tributaria cuenta con amplias facultades para aplicar los montos mínimos establecidos mediante DS. a partir de los cuales, los pagos por la adquisición y venta de bienes y servicios deban ser respaldados por los contribuyentes y/o responsables a través de documentos reconocidos por el sistema bancario y de intermediación financiera regulada por la Autoridad del Sistema Financiero ASFI. La falta de respaldo mediante la documentación emitida por las referidas entidades, hará presumir la inexistencia de la transacción para fines de liquidación de impuestos e implicara que el comprador no tendrá derecho al cómputo del crédito fiscal, así como la obligación del vendedor de liquidar el impuesto sin deducción de crédito fiscal alguno.



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

Concluye indicando, que la normativa Tributaria no prevé a validez parcial de una factura, no obstante, en el presente caso siendo que la Administración Tributaria observo las facturas objeto de controversia solo por el saldo no respaldado con medios fehacientes de pago, es decir la validez de una sola parte de la factura, esta instancia en aplicación al parágrafo II, art. 63 de la Ley 2341, no puede observarla en su totalidad, por lo que el análisis únicamente se avoco al saldo observado en el proceso de verificación.

En tal mérito, pide se dicte sentencia declarando IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Metalúrgica Vinto, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0387/2016 de 18 de abril.

II. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA.

En cumplimiento a la Orden de Verificación N° 15990200178, el Departamento de Fiscalización dependiente de la Gerencia Distrital Oruro del SIN, procedió a la verificación externa de las obligaciones impositivas del contribuyente Empresa Metalúrgica Vinto, con el objeto de revisar los documentos presentados respecto al crédito fiscal que respaldan la correcta devolución de los Certificados de Devolución Impositiva (CEDEIM) por el periodo julio de 2014.

Verificada la documentación presentada por el contribuyente en base al método de base cierta y conforme al Informe de Actuación CITE: SIN/GDOR/DF/VE/INF/0301/2015 de 28 de septiembre de 2015, emitido por el Departamento de Fiscalización, determino como monto no sujeto a devolución la suma de Bs. 2,773.437 correspondiente a la devolución impositiva del periodo julio de la gestión 2014, monto que corresponde disminuirse del importe inicialmente solicitado por el contribuyente, debiendo disminuirse CEDEIM por Bs. 15,771.342.- por el IVA del periodo julio de la gestión 2014.

En fecha 6 de octubre de 2015, la Gerencia Distrital Oruro del SIN emite la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-01316-15, por el cual resuelve establecer como importe a devolver Bs. 15,771.342.- mediante Certificados de Devolución Impositiva a la Empresa Metalúrgica Vinto por el

IVA, así como determinar el monto no sujeto a devolución de Bs. 2,773.437.- producto de la depuración del crédito fiscal, por el periodo fiscal julio 2014.

Contra la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-01316-15, la E.M.V. interpuso Recurso de Alzada ante la inconformidad por el importe sujeto a devolución mediante CEDEIM, recurso que fue resuelto mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0068/2016 de 25 de enero, que revoca parcialmente la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-01316-15, dejando sin efecto el importe observado de Bs. 688.567.- por aplicación del 45% de gastos de realización y por falta de medios fehacientes de pago, y se confirma el importe de Bs. 2.986.944.- como no sujeto a devolución impositiva, importe que comprende gastos de realización y depuración de crédito fiscal por falta de medios fehacientes de pago, declarando en consecuencia como sujeto a devolución impositiva Bs. 15.771.342.- establecido en el primer punto de la parte resolutive del acto impugnado más el monto de Bs. 688.567.- mencionado, sumando un total de Bs. 16.459.909.- por el periodo fiscal julio 2014.

Resolución de Recurso de Alzada que fue impugnada por la Administración Tributaria y la E.M.V. en Recurso Jerárquico, que mereció la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0387/2016 de 18 de abril de 2016, que revoca parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0068/2016 de 25 de enero, en la parte referida a la observación por diferencia de cambio de facturas emitidas por COMIBOL-Colquiri por Bs. 38.572.- en consecuencia, se mantiene firme la revocación del monto establecido por la Administración Tributaria como no sujeto a devolución de Bs. 649.995.- por aplicación incorrecta del 45% presunto de gastos de realización en el cálculo del importe máximo a devolver y se confirma el monto reparado de Bs. 2.773.437.- por falta de medios fehacientes de pago, correspondiendo la devolución de Bs. 16.421.338.- correspondiente al periodo fiscal julio 2014. Resolución Jerárquica ahora impugnada por la Administración Tributaria en demanda contenciosa administrativa que se analiza.

III. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

Que, del análisis del contenido de la demanda y antecedentes, se establece que el punto de controversia radica en determinar si:



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0387/2016 de 18 de abril, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, realizó un análisis correcto respecto a los medios fehacientes de pago para la devolución de los CEDEIM's solicitada por la Empresa Metalúrgica Vinto.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación. Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar". En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

V. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Reconocida la competencia de esta Sala Especializada del Tribunal Supremo de Justicia, y establecido la controversia que emanan de la demanda y contestación en la presente demanda contenciosa administrativa, debemos

indicar que de la lectura de la demanda, se debe realizar el análisis de los medios fehacientes de pago, conforme a los siguientes extremos:

- 1.-** Descuento por calculo FOB para devolución.
- 2.-** Descuento por ITF.
- 3.-** Descuento por diferencia tipo de cambio.
- 4.-** Descuento por manipuleo de concentrados.
- 5.-** Depuración de medios fehacientes de pago de facturas iguales o mayores a 50.000 UFV.

De lo cual realizaremos un análisis individual de cada una de ellas según a lo que corresponda.

- 1.-** Respecto al descuento por cálculo FOB para devolución:

Observa, que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0387/2016 estableció un nuevo cálculo FOB de Bs. 19.194.774, por lo que existiría una diferencia con lo solicitado por la EMV de Bs. 252.079 para la devolución del CEDEIM del periodo julio 2014.

Al respecto se tiene, que conforme a los antecedentes recursivos, ante la determinación en la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-01316-15, que establece como importe a devolver Bs. 15,771.342.- mediante CEDEIM a la Empresa Metalúrgica Vinto por el IVA, y como el monto no sujeto a devolución de Bs. 2,773.437.- producto de la depuración del crédito fiscal, por el periodo fiscal julio 2014. Determinación que fue impugnada en Recurso de Alzada por el contribuyente en el sentido que el monto a devolver debería ser de Bs. 19.446.853.- tal como lo solicitó inicialmente a la Administración Tributaria, impugnación que fue tomada en cuenta y analizada por la instancia de Alzada, que después de la compulsas de toda la documentación presentada por el contribuyente, el Tribunal de alzada realizó un nuevo cálculo en el que modifico el monto sujeto a devolución por CEDEIM en Bs. 19.194.774, lo que fue confirmado en instancia Jerárquica, por lo que no se puede tomar como un error de cálculo, aclarando que el monto determinado por la Administración Tributaria en la Resolución Administrativa CEDEIM PREVIA N° 23-01316-15, era de Bs. 15,771.342, lo que desvirtúa lo denunciado, monto que inicialmente determino el SIN otorgándole Bs. 19.446.853 a favor del sujeto pasivo, por lo que lo aseverado en este punto no es evidente.

- 2.-** Descuento por ITF.



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

En este punto, la exposición en la fundamentación del punto observado es muy ambigua, ya que se limita a señalar lo siguiente: *“Se presume que el monto señalado corresponde al descuento por el ITF de Bs. 11.371 en la factura N° 1156 de COMIBOL-Huanuni y de Bs 8.534 en la factura N° 512 de COMIBOL-Colquiri, que en este caso el Banco Central de Bolivia realiza el cargo a la cuenta de la empresa por las transacciones efectuadas con la COMIBOL por la compra de mineral, deducción que no corresponde, en razón a que son deducciones a transacciones pasadas por lo que corresponde la devolución de las sumas especificadas”*...sic, careciendo de un argumento concreto y claro para entender la pretensión de lo que demanda, y de fundamento técnico-jurídico para realizar el control de legalidad de su agravio.

3.- Descuento por diferencia tipo de cambio.

Con relación al fundamento realizado en la Resolución Jerárquica respecto a las facturas Nos. 1156, 1157, 1159, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168 y 1169 emitidas por COMIBOL-Empresa Minera Huanuni; y las facturas Nos. 212, 217, 219, 220 y 221 emitidas por COMIBOL-Empresa Minera Colquiri, en ambos casos la resolución impugnada no toma en cuenta que el cálculo realizado en la emisión de dichas facturas fue con el tipo de cambio VENTA pero los pagos realizados por la empresa en las transferencias que realiza el Banco Central de Bolivia en nuestra cuenta de dólares a la cuenta de COMIBOL son con el tipo de cambio de COMPRA, hecho que ha generado una diferencia de 10 puntos por dólar, por lo que, como ya habría manifestado en el recurso de alzada y jerárquico la empresa puede optar a usar uno u otro tipo de cambio ya que ambas son oficiales. Es más sobre las facturas emitidas por COMIBOL-Empresa Minera Colquiri, la resolución de recurso de alzada ARIT-LPZ/RA 0068/2016 ha podido evidenciar que las mismas fueron canceladas existiendo una diferencia por el tipo de cambio de venta de Bs. 6,96/Sus y compra Bs. 6,86/Sus por lo que de ninguna manera corresponde el descuento o depure las sumas de Bs. 38.572 correspondientes a las facturas de COMIBOL-Empresa Minera Colquiri, ni de Bs. 202.521 correspondientes a las facturas de COMIBOL-Empresa Minera Huanuni, en tal antecedente solicita la devolución de las sumas especificadas que hacen un total de Bs. 241.092.

En el caso de autos, de la revisión de los antecedentes administrativos, conforme consta a fs. 650, 674, 690, 707, 724, 741, 758, 778, 674, 796, 812, 614, 622, 629, 636 y 643, se evidencia que las facturas cuestionadas por el demandante muestran que el pago por la compra de Concentrado de Estaño de la Empresa Metalúrgica de Vinto a COMIBOL- Empresa Minera Huanuni y COMIBOL-Empresa Minera Colquiri, se realizó en Dólares Americanos que fueron convertidos en bolivianos al tipo de cambio Bs. 6,96 por 1 \$us como efectivamente muestra cada factura, pago que no toma en cuenta el recurrente al mencionar el registro de pago de las notas de liquidación final en el cual consigna el tipo de cambio de dólar a bolivianos en Bs. 6,86 por 1 \$us. Aspecto que creo confusión y que la Resolución de Recurso Jerárquico advirtió este hecho y lo corrigió en base de un análisis detallado, por lo que no se percibe error alguno en este punto.

4.- DESCUENTO POR MANIPULEO DE CONCENTRADOS.

El recurrente cuestiona que el descuento de Bs. 3.790 en la factura 1156 de COMIBOL-Huanuni por manipuleo de concentrados de Sn. No corresponde.

Al respecto, la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, realiza la depuración del monto observado debido a que la documentación que respalda este concepto como los Comprobantes de Previsiones y de Bancos en Bolivianos en los que reflejan estos pagos están a nombre de Gerardo Adolfo Aspiazu Miranda y no así de COMIBOL-Huanuni, lo que al ser ajeno al caso en concreto, no se la considero, en el caso presente, corroborando el argumento expuesto en la Resolución Jerárquica impugnada, a fs. 657, 658 y 659 del anexo 2/5, cursa los Comprobantes de Bancos en Bolivianos, Estado de Cuenta emitido por el Banco Unión, y Comprobante de Provisiones Varias, en el que evidentemente figura a Gerardo Adolfo Aspiazu Miranda como beneficiario del pago realizado por la Empresa Metalúrgica Vinto y no así de COMIBOL-Huanuni, lo que demuestra que el fundamento para la depuración del pago reclamado por parte de la AGIT es la correcta.

5.- DEPURACIÓN DE MEDIOS FEHACIENTES DE PAGO DE FACTURAS IGUALES O MAYORES A 50.000 UFV.

Manifiesta que las facturas Nos. 1156, 1157, 1159, 1162, 1163, 1164, 1165, 1166, 1167, 1168, 1169 emitidas por COMIBOL-Huanuni, y Nos. 212, 217219, 220, 221 emitidas por COMIBOL-Colquiri, están respaldadas por



Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

las mismas facturas, que se constituyen en instrumentos ejecutivos que le dan derecho al portador de las mismas al crédito fiscal IVA.

Al respecto la legislación tributaria, regula la devolución tributaria, conforme al art. 125 del Código Tributario Boliviano (Ley 2492 de 2 de agosto de 2003), que señala: *“La devolución es el acto en virtud del cual el Estado por mandato de la Ley, restituye en forma parcial o total impuestos efectivamente pagados a determinados sujetos pasivos o terceros responsables que cumplan las condiciones establecidas en la Ley que dispone la devolución, la cual establecerá su forma, requisitos y plazos”*.

Por su parte la Ley 1963 de 23 de marzo de 1999 (Ley de Modificación de la Ley 1489) en su art. 2 modificadorio del art. 13 de la Ley 1489 de 16 de abril de 1993, dispone: *“Con el objetivo de evitar la expropiación de componentes impositivos, el Estado devolverá a los exportadores un monto igual al Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado, incorporado en los costos y gastos vinculados a la actividad exportadora. La forma y modalidades de dicha devolución serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo de acuerdo con el segundo párrafo del Artículo 11 de la Ley N° 843”*. En previsión de esta normativa legal en materia minera y metalúrgica, fue reglamentada por los arts. 3 y 10 del DS N° 25465 de 23 de julio de 1999, que en forma precisa el último artículo citado establece: *“La devolución o reintegro del crédito fiscal IVA a los exportadores del sector minero metalúrgico, se efectuará conforme a los criterios señalados en el Artículo 3 del presente Decreto Supremo”*.

Ingresando al análisis de la problemática, si bien efectivamente las facturas mencionadas por el demandante son válidas para ser consideradas como instrumentos ejecutivos que le dan derecho al portador de las mismas al crédito fiscal IVA, de la normativa glosada precedentemente, estos documentos fiscales no son el único requisito para ser merecedor a la devolución impositiva que pretende el recurrente, como ya se había expresado en la Resolución impugnada, esta pretensión debe estar respaldada por otros medios fehacientes de pago, que conforme la normativa tributaria no se cumplió con ello, máxime, si de la fundamentación en este punto solo se limitan a exponer de manera general los demás medios fehacientes de pago con el que se hubiera cumplido y no se realiza una

exposición clara y específica de estos requisitos, por lo cual no se percibe vulneración alguna en este punto.

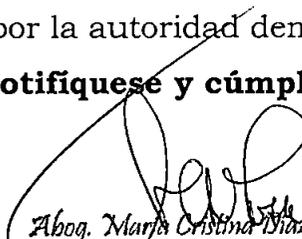
En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos en cada una de las controversias analizadas corresponde mantener firme y subsistente la Resolución impugnada, ya que al revocar parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0068/2016 de 25 de enero, no se evidencia vulneración o aplicación incorrecta de la norma aplicable al caso.

Bajo esos parámetros se concluye que, al no ser evidentes las infracciones denunciadas por la Autoridad de Impugnación Tributaria, conforme lo refiere en la demanda contenciosa administrativa, y al carecer de sustento legal las acusaciones planteadas, corresponde confirmar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 0387/2016 de 18 de abril, impugnada

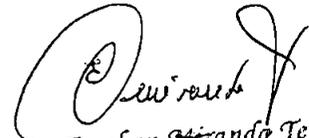
POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 21 a 26, interpuesta por Ramiro Félix Villavicencio Niño de Guzmán en su calidad de Gerente General de la Empresa Metalúrgica Vinto, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 0387/2016 de 18 de abril.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

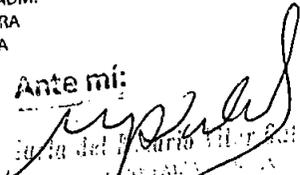

Abog. María Cristina Díaz Sosa
MAGISTRADA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
OFICINA JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA


Lic. Esteban Miranda Terán
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sentencia N° 77 Fecha: 17-08-2018

Libro Tomas de Razón N° 1
14
Alcely Daniela Escalera Nogales
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Alcely Daniela Escalera Nogales
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA